



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210036600
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, CURADURÍA URBANA No. 3., Y ROSALES S.A.S.
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO

Estando el Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, observa una irregularidad que debe ser saneada mediante la notificación por estado del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) que resuelve medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante y se señaló como anotación de la secretaria, la notificación a las partes en estado del 26 de enero de 2022¹.

1.2. Por error involuntario de la secretaria fue registrado en el sistema Siglo XXI que se realizó notificación por estado, sin embargo, constatado en el micrositio web del Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C no se evidenció estado del 26 de enero de 2022, a través del cual se notificará el auto en mención.

1.3. Se advierte que el día dos (2) de febrero de 2022 se realizó por la secretaria la notificación personal mediante correo electrónico a las partes².

1.4. La parte demandante mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2022³ vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "31NiegaMedidaCautelar".

² Ibid. Archivo: "34ConstanciaComunicación".

³ Ibid. Archivos: "35RecursoReposición"- "36CorreoRecurso".

1.5. La Sociedad Rosales actuando a través de apoderado mediante escrito remitido electrónicamente el 15 de febrero de 2022⁴ describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oponiéndose a su prosperidad.

1.6. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural actuando a través de apoderado mediante escrito remitido electrónicamente el 16 de febrero de 2022⁵, describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1.7. La Curaduría Urbana 3 actuando a través de apoderado mediante escrito remitido electrónicamente el 15 de febrero de 2022, describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.⁶

1.8. La Secretaria Distrital de Ambiente no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición.

2. DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2.1. En relación con las providencias que se deben notificar personal, el artículo 198 del CPACA, prevé:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

2.2 Por su parte, el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya el Despacho)

⁴Ibíd. Archivo: “37DescorreRecursoRosales”.

⁵ Ibíd. Archivo: “45DescorreRecursoIDPC”.

⁶ Ibíd. Archivo: “39DescorreRecursoCuraduria”.

2.3. De acuerdo con la norma citada, se establece que el auto que niega una medida cautelar no está clasificado dentro de los autos que se notifican de manera personal, sino en aquellos que su notificación se efectúa a través de anotación por estado.

3. LA POTESTAD DE SANEAMIENTO Y LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

3.1. La potestad del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, según la cual: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*.

3.2. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

3.3. Por su parte, el artículo 3º del Código General del Proceso prescribe como causales de nulidad:

“(...) ...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...(...)" (Subraya el despacho).

3.4. En consecuencia, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que la litis pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, el Despacho procederá a ordenar la notificación por estado del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) que resuelve medida cautelar, conforme a los siguientes argumentos:

4.1.1. El auto que resuelve medida cautelar en el proceso de acción popular debe ser notificado por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.1.2. El auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) se encuentra indebidamente notificado, pues se realizó mediante notificación personal y no por estado.

4.1.3. La Sociedad Rosales, Curaduría Urbana 3 y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en los escritos recorrieron el traslado al recurso de reposición interpuesto, sin solicitar nulidad alguna frente a la actuación.

4.1.4. No existió pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente frente al recurso de reposición, sin que pudiese exigirse respuesta o atribuirse consecuencia por la omisión, debido a que es imperativo notificar en debida forma el auto que resolvió medida cautelar.

4.1.5. Así las cosas, advierte el Despacho a efectos de sanear la actuación, prevenir algún vicio de nulidad por indebida notificación y garantizar la publicidad a la comunidad acorde al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, en razón, que las partes intervinientes no tuvieron pleno conocimiento del auto que resolvió la medida cautelar, se ordenará la notificación por estado del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) que resolvió medida cautelar.

5. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva, así:

5.1.1. A la profesional en derecho MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA identificada con C.C. 23.582.747 de Firavitoba (Boyacá) y T.P 94954 del C.S.J, para que actúe en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido⁷

5.1.2. A los profesionales en derecho MARIA CLAUDIA ARDILA MORALES identificada con cédula de ciudadanía 51.576.137 y T.P. 36.650 del C.S.J y NICOLAS OTERO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.032.466.466 para que actúen en representación de la Curaduría Urbana 3, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido⁸, precisando que acorde al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

5.1.3. A los profesionales en derecho OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.488.482 de Bogotá y T.P. No. 71.238 del C. S. de la J y LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía 33.378.866 de Tunja y T.P 162.565 para que actúen en representación de ROSALES S.A.S, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido⁹, precisando que acorde al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

5.1.4. A los profesionales en derecho WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ SALCEDO identificado con C.C. 80.725.862 de Bogotá y T.P. 143.039 del C.S.J. y ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.536, y portador de la T.P. No. 148.972 del C.S. de la J para que actúe en representación del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL- IDPC, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido¹⁰, precisando que acorde al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría se realice la notificación por estado del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) que resolvió medida cautelar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los profesionales en derecho WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ SALCEDO identificado con C.C. 80.725.862 de Bogotá y T.P. 143.039 del C.S.J. y ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.536 y portador de la T.P. No. 148.972 del C.S. de la J para que actúe en representación del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

⁷ ExpedienteEléctronico. "64AnexoCumplimiento"

⁸ Ibíd. Archivo:"40Poder".

⁹ Ibíd. Archivo:"26Poder".

¹⁰ Ibíd. Archivos: "70Poder"- "69RespuestaRequerimiento".

Archivos:"50PoderAlcaldíaMayor"-

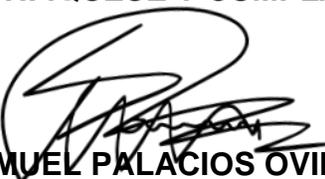
"63CumpleAuto"-

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los profesionales en derecho MARIA CLA UDIA ARDILA MORALES identificada con cédula de ciudadanía 51.576.137 y T.P. 36.650 del C.S.J y NICOLAS OTERO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.032.466.466 para que actúen en representación de la **CURADURÍA URBANA 3**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los profesionales en derecho OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.488.482 de Bogotá y T.P. No. 71.238 del C. S. de la J y LUISA ALEXANDRA GUTIERREZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía 33.378.866 de Tunja y T.P 162.565 para que actúen en representación de **ROSALES S.A.S**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

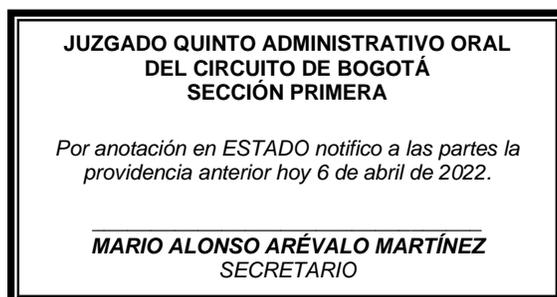
QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional en derecho MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA identificada con C.C. 23.582.747 de Firavitoba (Boyacá) y T.P 94954 del C.S.J, para que actúe en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISRITAL DE AMBIENTE**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74510817ebab421f7ad66fe562bbf79cac3f6afed7cbe07651b46af9c2a3737d**

Documento generado en 05/04/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220015200
Accionante	ANA CATHERING MUÑOZ BERMUDEZ
Accionados	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	ADMITE TUTELA

1. La señora **ANA CATHERING MUÑOZ BERMUDEZ**, en nombre propio, instauró el 4 de abril de la presente anualidad, acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en conexidad directa contra con el mínimo vital, salud y seguridad social.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA CATHERING MUÑOZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.401, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANA CATHERING MUÑOZ BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.401, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en cabeza del **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, Dr. **ALEXANDER VEGA ROCHA** o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0744518a25bf332fc1d0b1d7a92df306d78cdacc73f8180b666a2887253753f4**
Documento generado en 04/04/2022 05:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00151-00
Accionante	JAIME ENRIQUE CÁRDENAS FLÓREZ
Apoderado	LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ
Accionados	EJÉRCITO NACIONAL – COMANDANTE GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Asunto	ADMITE TUTELA

1. El señor **JAIME ENRIQUE CÁRDENAS FLÓREZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL - GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME ENRIQUE CÁRDENAS FLÓREZ**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME ENRIQUE CÁRDENAS FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.722 de Ibagué - Tolima, contra el **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDANTE GENERAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en calidad de **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.712.054 de Neiva – Huila y portadora de la T.P. No. 152.192 del C.S. de la J., para actuar en representación del accionante **JAIME ENRIQUE CÁRDENAS FLÓREZ**, conforme al poder adjunto¹.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

¹ Expediente Digital. Archivo "05Poder".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa67c1a9cfb2083d9addcdc29963a5e6758511cfae4965c46ee719a74cc6d6**

Documento generado en 04/04/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>